



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1232

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE SU SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderada judicial por MARIA DEL PILAR MARTINEZ LUCUMI y contra los herederos determinados y herederos indeterminados de EDWIN JOSE OSORIO MONTEALEGRE (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) En los términos previstos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisar la fecha de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial que se pretende declarar.
- b) Deberá tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda precisar a quién o quiénes se cita como herederos determinados, toda vez que del hecho segundo se sustrae que de la unión de los referidos compañeros fue procreada la menor María José Osorio Martínez, hecho que se verifica con el folio de registro civil de nacimiento aportado en el archivo PDF de Anexos a página 06.
- c) Consecuente con el literal anterior, deberá precisar si existen otros herederos determinados del causante Edwin José Osorio Montealegre y de ser el caso aportar la documentación que acredite su parentesco. Y reunir frente a aquellos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto a la información que deberá suministrar frente al extremo pasivo de la acción.
- d) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Edwin José Osorio Montealegre, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- e) Omite en la demanda informar el correo electrónico de las señoras María Isabel Martínez y María De Los Ángeles Osorio Montealegre, citadas como testigos (inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos exigidos en el inciso 1º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.
- g) Solicita en la pretensión segunda se decrete la cesación de los efectos civiles de la unión marital entre compañeros permanente, acción que no se encuentra enmarcada dentro de la Ley 54 de 1993.

- h) Indica en el acápite de procedimiento que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que de lo que se trata el presente asunto es de un proceso verbal.
- i) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a los citados como herederos determinados (Inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- j) Consecuente con el literal anterior, omite informar tanto el lugar como la dirección electrónica de los citados como herederos determinados en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- k) Omite indicar si entre los señores Edwin José Osorio Montealegre y María Del Pilar Martínez Lucumi existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- l) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- m) Indica en el acápite de anexos allegar copia de la demanda con sus anexos tanto para el traslado a la parte demandada como para el archivo del juzgado, las cuales se echan de menos porque habiendo sido la demanda presentada virtualmente las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Mary Julieth Cortes Andrade abogada titulada, identificada con la CC No. 31.714.655 y portadora de la TP No. 247751 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670f0e1ef47b696dc949c83bf1700fdaec74bd2380f2ba0e399682c6aaa43dd**

Documento generado en 10/12/2021 02:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>